REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

"Por el cual se modifica temporalmente el gravamen arancelario aplicable a las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00 del Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de *"Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley".*

Que la Ley 1609 de 2013 establece el marco regulatorio al cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que, de conformidad con los numerales 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 7ª de 1991, corresponde al Gobierno nacional orientar la regulación del comercio internacional, entre otros propósitos, a impulsar la modernización y eficiencia de la producción local, mejorar su competitividad internacional, procurar condiciones de competencia legal y equitativa y otorgar una protección adecuada a la producción nacional, así como adoptar transitoriamente mecanismos que permitan superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Que mediante el Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que la Política de Reindustrialización promueve, entre otros objetivos, cerrar brechas de productividad, fortalecer los encadenamientos productivos y la inversión, sofisticar la oferta interna y exportable y, en resumen, transitar hacia una economía del conocimiento, productiva y sostenible.

Que la industria nacional dedicada a la fabricación de barras, perfiles y tubos de aleaciones de aluminio forma parte de los encadenamientos productivos del sector metalmecánico y suministra insumos utilizados, entre otros, en los sectores de la

construcción, infraestructura, energía, transporte e industria manufacturera, por lo que resulta pertinente evaluar las condiciones de competencia que enfrenta frente a las importaciones de mercancías similares.

Que, de acuerdo con el análisis de las importaciones correspondientes al período comprendido entre enero y mayo de 2026, en comparación con el mismo período de 2025, se identificaron incrementos en los volúmenes de importación procedentes de países sin acuerdos comerciales vigentes con Colombia, particularmente en las subpartidas arancelarias 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, cuyos promedios mensuales de importación aumentaron en 31,03 % y 61,90 %, respectivamente.

Que adicionalmente, las importaciones provenientes de países con los cuales Colombia no tiene acuerdos comerciales vigentes se realizan a precios más bajos en comparación con los ofrecidos por la industria nacional. Esta situación ha generado un impacto negativo en el sector metalmecánico en cuanto su participación en el consumo nacional aparente, ventas, producción, uso de capacidad instalada y margen bruto.

Que mediante la Resolución 288 del 25 de septiembre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en la diferencia entre un precio base FOB de USD 4,13 por kilogramo de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, cuando este último sea inferior al precio base.

Que, sin perjuicio de las medidas antidumping anteriormente señaladas, la modificación arancelaria prevista en el presente decreto constituye una decisión autónoma de política comercial, adoptada en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional, con fundamento en la evaluación integral de las condiciones económicas y comerciales del sector, y no implica la sustitución o modificación de las medidas de defensa comercial vigentes.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 407 del 22 de octubre de 2026, recomendó incrementar al treinta y cinco por ciento (35 %) el gravamen arancelario aplicable a las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, originarias de países con los cuales Colombia no tiene acuerdos comerciales vigentes, por un período de un (1) año, con una revisión semestral de sus efectos sobre el comportamiento de las importaciones, los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional y los costos de los sectores consumidores.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto, acompañado de su memoria justificativa, fue sometido a consulta pública por quince (15) días calendario, desde el xx hasta el xx de xxxxxx de 2026, con el fin de garantizar la participación de la ciudadanía y de los grupos de interés en el proceso de elaboración normativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de dicha ley entrarán en vigencia en un plazo no menor de quince (15) días comunes ni mayor de noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones previstas en la misma disposición

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación temporal del gravamen arancelario. Modificar temporalmente el gravamen arancelario al treinta y cinco por ciento (35%) para las importaciones clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021: 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00 y 7608.20.00.00, que corresponde al nivel máximo del arancel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los tratamientos arancelarios preferenciales establecidos en los acuerdos comerciales internacionales vigentes para Colombia, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos para acceder a dichos tratamientos.

Artículo 2. Temporalidad y seguimiento de la medida. El gravamen arancelario establecido en el artículo 1 del presente decreto se aplicará durante un período de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

Transcurridos seis (6) meses desde el inicio de su aplicación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará una evaluación de los efectos de la medida sobre el comportamiento de las importaciones, los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional y los costos de los sectores consumidores.

Los resultados de dicha evaluación serán puestos en conocimiento del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para que, en el marco de sus competencias, formule las recomendaciones que considere pertinentes.

Parágrafo. Cumplido el período de aplicación establecido en este artículo, dejará de aplicarse el gravamen arancelario temporal del treinta y cinco por ciento (35 %) y se restablecerán los gravámenes que resultaban aplicables a las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 1 antes de la entrada en vigor del presente decreto, salvo que una disposición posterior establezca expresamente un tratamiento diferente.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo adicionen, aclaren, deroguen o modifiquen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN